

Popayán, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00335, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO: JURISDICION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALNCIA Y
OTROS
RADICADO: 014003002-2024-00335-00

Interlocutorio No. 1133

Ref. Estudio Admisión de demanda

El señor LUIS ALBERTO VALENCIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.529425 por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de que se corrija la fecha de nacimiento de su hermano señor NESTOR RAUL VALENCIA.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, da cuenta este Despacho que en esta oportunidad no es viable admitirla pues la misma adolece de un defecto, el cual pasa el despacho a enunciar.

1. De la lectura de los hechos de la demanda no relaciona que el señor NESTOR RAUL VALENCIA VALENCIA ha fallecido, además no indica su fecha de nacimiento y si se encuentra errada dicha fecha de conformidad con lo establecido el numeral 5º del código General del Proceso.

2. Revisadas las pretensiones relacionadas en el libelo introductorio, se verifica que las mismas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la norma procesal, teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho quinto de la demanda con respecto a la señora ELBA MARCELA VALENCIA VALENCIA.

3. Además debe allegar como pruebas los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de ELBA MARCELA VALENCIA VALENCIA
- Registros civiles de defunción de las señoras ELBA MARCELA VALENCIA VALENCIA y MARIA TERESA VALENCIA VALENCIA.
- Partida de Bautismo de ELBA MARCELA VALENCIA VALENCIA.
- Copias de la cédula de ciudadanía de ELBA MARCELA VALENCIA VALENCIA.

4. Deberá allegar el poder.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE9:

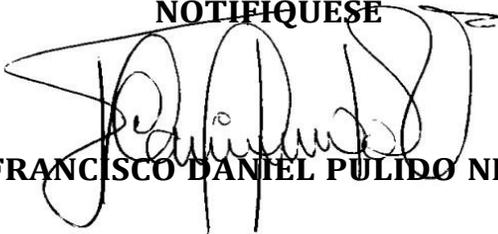
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICION VOLUNTARIA propuesta por LUIS ALBERTO VALENCIA VALENCIA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.